

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

OSVALDO R. GONZALEZ
SANTIAGO

Lesionado

v.

LEYLANIE CRUZ MERCED

Recurrente

v.

CORPORACION DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

Recurrido

KLRA202200013

REVISIÓN
procedente de la
Comisión
Industrial de
Puerto Rico

Caso C.I:
16-203-66-
0559-01

Caso C.F.S.E:
14-64-53068-0

Compensabilidad
(muerte)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2022.

Comparece la Sra. Leylanie Cruz Merced (señora Cruz Merced o recurrente) y solicita la revisión del pronunciamiento emitido por la Comisión Industrial de Puerto Rico, a través del cual confirmó la decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y determinó que el accidente sufrido por el Sr. Osvaldo R. González Santiago no estaba cubierto por la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, infra.

Examinado detenidamente el recurso presentado, así como el derecho aplicable, adelantamos que confirmaremos el dictamen recurrido. Veamos.

I.

Según surge del expediente, el Sr. Osvaldo R. González Santiago se desempeñaba como conductor de vehículo pesado para el patrono Leylanie Cruz Merced, quien a su vez era su esposa.

El 9 de julio de 2013, antes del mediodía y mientras esperaba un turno para cargar su camión de asfalto en la cantera Super Asphalt localizada en Guaynabo, llegó un vehículo en el cual se encontraban personas en posesión de armas de fuego y dispararon hacia el área donde había varios choferes. Producto de las detonaciones iniciales resultó herido el Sr. Javier Báez Morales y su hijo menor de edad. Otro de los choferes, Sr. Ángel Luis Espada Rosario, intentó salir corriendo del área donde estaba sentado, pero el señor González Santiago lo sujetó por la camisa. Ello provocó que recibiera un impacto de bala en el fémur izquierdo que lo derribó. El señor González Santiago cayó herido sobre los pies del señor Espada Rosario. Luego el sicario disparó contra el señor González Santiago, recargó el arma, se paró encima de este y continuó disparándole hasta causarle la muerte.¹

En vista de lo anterior, el 16 de julio de 2014, la señora Cruz Merced acudió a la CFSE y radicó el Informe Patronal de Accidente del Trabajo. En atención a ello, el 17 de agosto de 2016, la Administradora de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado notificó a la señora Cruz Merced que los hechos alegados, a pesar de que se dieron en el área de trabajo, no constituían un accidente cubierto por la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Al respecto, la CFSE expresó lo siguiente:

El recibir unos disparos que le ocasionaron la muerte al Sr. Osvaldo Rodríguez González (sic), no constituyen un accidente del trabajo. Cuando se radica el Informe Patronal de Accidentes se establece que un vehículo entró en las facilidades de la Concretera Super Asphalt, disparando a “lo loco”. De la investigación realizada por el asegurador y plasmado en Declaraciones Juradas se desprende que efectivamente un auto entró al lugar del trabajo, pero solo dispararon contra el Sr. Osvaldo Rubén González Santiago, la otra persona herida fue porque estaba cerca del occiso y este lo sujetó, para protegerse y luego el occiso cayó sobre este. Según los testimonios, los disparos eran dirigidos para el Sr.

¹ Estos hechos surgen del *Informe* de la Oficial Examinadora de la Comisión Industrial, sobre la vista celebrada el 26 de agosto de 2021.

Oswaldo Rubén González Santiago, y ningún otro camionero tenía que ver con el asesinato.

En consecuencia, la CFSE ordenó el cierre y archivo del caso.

Inconforme, el 8 de septiembre de 2016, la señora Cruz Merced instó una apelación ante la Comisión Industrial. El 26 de agosto de 2021 se celebró una vista pública, a la cual comparecieron las partes. Por la parte obrera, testificó la señora Cruz Merced y por parte del Asegurador, CFSE, testificó el chofer, Sr. Ángel Luis Espada Rosario, quien estuvo presente en el lugar el día de los hechos.

Así las cosas, el 3 de septiembre de 2021, la Oficial Examinadora emitió un *Informe*, mediante el cual recomendó a la Comisión Industrial confirmar la decisión del Administrador de la CFSE notificada el 17 de agosto de 2016. Por consiguiente, determinó que el accidente sufrido por el señor González Santiago el 9 de julio de 2013 no estaba protegido por las disposiciones de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

El 15 de septiembre de 2021, notificada el 7 de octubre de 2021, la Comisión Industrial, tras analizar cuidadosamente la evidencia del caso, las disposiciones de la Ley y la jurisprudencia aplicable, dictó una *Resolución*, a través de la cual aceptó e hizo formar parte de su dictamen el *Informe* de la Oficial Examinadora y confirmó la decisión apelada.

En desacuerdo, la señora Cruz Merced solicitó reconsideración, a la cual se opuso la CFSE oportunamente. Atendidos ambos escritos, el 10 de diciembre de 2021, la Comisión Industrial emitió la *Resolución en Reconsideración* que nos ocupa. En esta concluyó que la pérdida de vida del señor González Santiago no ocurrió como consecuencia de su trabajo de chofer. Además, la Comisión expuso lo siguiente:

La prueba desfilada mediante el testimonio del señor Espada Rosario, testigo presencial de los hechos, la cual

nos mereció entera credibilidad permite concluir que los sicarios entraron a Super Asphalt, en busca específicamente del señor González Santiago. Si bien es cierto que la prueba demostró que el señor González Santiago no fue la única persona herida, podemos concluir que el Sr Javier Báez y su hijo fueron heridos en una de sus piernas de manera incidental. La prueba no controvertida es que el sicario se bajó del carro e hizo disparos en dirección hacia donde se encontraban los choferes; y es en ese momento que el señor Báez y su hijo resultan heridos. Luego el sicario llegó hasta donde estaba el señor González Santiago y le realizó innumerables disparos específicamente a éste. Inclusive recargó su arma, se le paró encima al señor González y continuó disparándole hasta causarle la muerte a éste, a pesar de que había más personas en el lugar. El señor Espada Rosario también resultó herido en distintas partes de su cuerpo porque el señor González Santiago al percatarse de la presencia del sicario, lo agarró, impidiendo que éste se alejara. Es en ese momento que el señor Espada Rosario recibe un disparo en el fémur que provocó que se desplomara en el piso y a su vez resulta herido el señor González cayendo encima del señor Espada. Al acercarse el sicario y continuar disparando en contra del señor González, el señor Espada resulta con impactos de balas adicionales.

La policía no ha esclarecido el presente asesinato, razón por la cual se desconoce el autor y las motivaciones para el mismo. **Sin embargo, no se aportó prueba de que la naturaleza del trabajo que realizara el señor González Santiago fuera uno donde su seguridad estuviera en riesgo o estuviese expuesto a ser objeto de agresión. Tampoco estamos ante el escenario de que las facilidades de Super Asphalt fue objeto de robo y como resultado del mismo resultaran personas heridas o con un desenlace final. Por el contrario, la prueba desfilada permite concluir razonablemente que el señor González Santiago era el objetivo de los sicarios.** (Énfasis nuestro).

Aun inconforme, la señora Cruz Merced acude ante nos y alega que la Comisión Industrial erró al interpretar el derecho vigente y concluir que el accidente del trabajo, en el cual perdió la vida la parte obrera, no es uno cubierto por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

El 4 de febrero de 2022 el Administrador de la CFSE presentó su *Alegato en Oposición al Recurso de Revisión*, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

II.

A.

Sabido es que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. El criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892. Véanse, además, *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020).

Al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.² Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-

² Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728.

2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

B.

De otra parte, la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada (Ley Núm. 45), 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, es un estatuto de carácter remedial que pretende consagrar ciertas protecciones y beneficios al obrero que sufre un accidente, lesión o enfermedad en el curso de trabajo. *Lebrón Bonilla v. E.L.A.*, 155 DPR 475, 481 (2001); *Cátala v. F.S.E.*, 148 DPR 94, 99 (1999). Con tal intención, dicha Ley instituye un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar a los trabajadores que sufran lesiones o enfermedades en el curso del empleo, brindándoles un remedio

rápido, eficiente y libre de las complejidades de una reclamación ordinaria en daños. *Hernández Morales et al. v. CFSE*, 183 DPR 232, 240 (2011). El referido seguro indemniza al obrero que se ha lesionado, incapacitado, enfermado o fallecido a causa de un accidente ocurrido en el trabajo. *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383 (1999); *Pacheco Pietri y otros v. E.L.A. y otros*, 133 DPR 907, 914 (1993).

El Artículo 2 de la Ley Núm. 45 establece que están protegidos todos los obreros y empleados que trabajen por patronos asegurados, aquellos que cumplan con sus respectivas aportaciones patronales, que sufran lesiones, se inutilicen, o pierdan la vida por accidentes procedentes de un acto o función inherente a su trabajo o empleo, o que acontezcan en el curso o a causa de este, siendo acreedores a los remedios comprendidos en la misma. 11 LPRa sec. 2. Conforme la Ley concernida, para que un evento se pueda catalogar como un accidente de trabajo se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) provenir de cualquier acto o función del obrero;
- (2) ser inherente al trabajo o empleo que desempeña el obrero;
- (3) ocurrir en el curso del trabajo;
- (4) ser consecuencia de éste.

Así, la protección brindada en el referido Art. 2 de la Ley Núm. 45 se extiende a las lesiones sufridas como consecuencia de accidentes que provengan de cualquier acto o función inherente al trabajo de un empleado u obrero, que ocurran en el curso de dicho trabajo o como consecuencia de éste. *Lebrón Bonilla v. E.L.A.*, supra, pág. 484; *Ortiz Pérez v. F.S.E.*, 137 DPR 367, 372-373 (1994); *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 DPR 485, 501 (1985); *Admor., F.S.E. v. Comisión Industrial*, 101 DPR 56, 58 (1973).

Por ende, **para poder reclamar dentro del contexto de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, se requiere la existencia de un nexo causal entre la lesión,**

enfermedad, o muerte del obrero y su trabajo. Es decir, el accidente sufrido por el obrero carece de protección si este no cumple con uno de los citados requisitos, por lo que corresponde a la parte que solicita la compensación demostrar que el suceso sufrido está cobijado bajo la mencionada Ley. *Lebrón Bonilla v. E.L.A.*, supra, pág. 484, citando a *Ortiz Pérez v. F.S.E.*, supra, pág. 373. (Énfasis nuestro).

III.

En la presente causa, la recurrente aduce que la Comisión Industrial se equivocó al excluir a su esposo y empleado de los beneficios de compensación de muerte por accidente en el trabajo, fundamentándose exclusivamente en una suposición de que el ataque a tiros iba dirigido específicamente a él. Afirma que el fallecimiento del señor González Santiago ocurrió mientras este se encontraba haciendo su turno, en una cantera, cuando de forma súbita entró un vehículo a los predios, impactó a un obrero allí presente, el pasajero del auto se bajó y comenzó a disparar contra los demás trabajadores. Resalta que los obreros Javier Báez Morales y Ángel Espada Rosario, también heridos de bala el día de los hechos, fueron compensados por la CFSE, mientras que su esposo y empleado no. Arguye que el señor González Santiago fue víctima de un evento trágico e inexplicable, no provocado por él. Por ello, asevera que dado a que la referida muerte del obrero ocurrió en el curso y lugar de empleo, debería ser compensable bajo la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Para sustentar su posición, la recurrente expone que la ley concernida exige una interpretación liberal a los fines de extender su aplicación de justicia social a la mayor cantidad de obreros o sus familiares.

Por su parte, la CFSE alega que debemos otorgarle deferencia a la determinación recurrida, toda vez que la recurrente no logró rebatir la presunción de corrección que ostenta. Subraya que su

testimonio durante la vista se basó en hechos relatados por su compadre, quien tampoco estuvo presente en el lugar y día del incidente. Añade que la decisión impugnada se cimentó en un análisis de la totalidad de la prueba desfilada, con especial atención al testimonio de un testigo al que se le confirió entera credibilidad.

Según expuesto, la Comisión Industrial concluyó que la muerte del empleado y esposo de la recurrente no fue resultado de un accidente del trabajo compensable, sino de un ataque a tiros deliberado y específicamente dirigido a este.

Analizado ponderadamente el expediente, junto a la Ley y jurisprudencia aplicable, resolvemos confirmar el pronunciamiento recurrido.

No hay controversia sobre el hecho de que el ataque a disparos que sufrió el señor González Santiago ocurrió mientras aguardaba, en horario laborable, su turno por llenar el camión en una cantera, función inherente a su empleo. Tampoco hay dudas sobre el hecho de que la muerte del obrero fue causada por mano criminal, la cual no necesariamente estaría exenta de protección bajo la ley remedial aplicable. Sin embargo, el presente caso tiene la particularidad de que el acto delictivo e intencional cometido por terceras personas tenía un objetivo, el señor González Santiago. Ello lo descarta de compensación bajo la Ley concernida, ante la falta de un nexo causal entre la muerte y su trabajo. Dicha conclusión no se tomó en el vacío por la CFSE y la Comisión Industrial, toda vez que quedó evidenciado con el testimonio del señor Espada Rosario. Recordemos que dicho testigo se encontraba presente en la cantera el día de los hechos y también resultó con heridas de bala. La Comisión Industrial le confirió entera credibilidad al señor Espada Rosario.

No surge del expediente razón alguna por la cual debemos revocar la determinación en cuestión. Resulta forzoso colegir que la

evidencia sometida ante la Comisión Industrial fue sustancial, y a su vez, fundamenta las conclusiones administrativas. Nada en el expediente derrota la deferencia y la presunción de corrección que le asiste a dicha decisión. La recurrente tampoco trae a nuestra atención prueba del récord que desmerezca aquella evidencia recibida y aquilatada por el foro recurrido. Coincidimos con el dictamen administrativo, toda vez que este es razonable y está amparado en una interpretación correcta de la legislación aplicable.

En consecuencia, concluimos que no erró la Comisión Industrial al emitir su dictamen, pues no sólo otorgó un remedio razonable y adecuado, basado en evidencia sustancial contenida en el expediente administrativo, sino que sus conclusiones de derecho son correctas. Tampoco se nos demostró que dicho foro se hubiese equivocado al apreciar la totalidad de la prueba. Por todo lo cual, procede confirmar el pronunciamiento recurrido.

IV.

Por los fundamentos que preceden, confirmamos la determinación impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones